

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda, y la misma fue contestada por el señor Carlos Alberto Gutiérrez Cerón actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. Sírvase proveer.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	222.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON. CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CERON.
RADICACIÓN:	760013103012-2020-00036-00.

Revisado el trámite adelantado en el presente proceso ejecutivo, se observa que los demandados fueron notificados de conformidad con los presupuestos establecidos en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, como se evidencia en la constancia de secretaria que reposa en el expediente.

Ahora bien, la demandada **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CERON** pese a ser notificada en debida forma no allegó dentro del término de traslado contestación de la demanda, mientras que el señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON** actuando en nombre propio y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico dentro del término del traslado.

Sin embargo, dicha contestación no cumple con lo establecido en el Art. 73 del Código General del Proceso, por cuanto no acredita ser profesional del derecho ni otorgo poder para comparecer, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En ese sentido, al no cumplirse los requisitos procesales establecidos, no es posible impartirle trámite alguno a la contestación allegada por el demandado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ**.

Dicho lo anterior, este despacho debe manifestar que, en el caso concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez.

En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto prestan mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este

título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito en debida forma dentro del término legal dispuesto para tal fin, encontrándose notificados personalmente de la demanda, y una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda allegada por el demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S., CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CERON, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., tal como se decretó en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021 (reforma de la demanda).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 7'000.000 - Mcte, como agencia en derecho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2.017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda. Procédase por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 21 ABR 2021 NOTIFICO EN ESTADO

No. 32

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA

